



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2  
A CORUÑA**

AUTO: 00119/2023

Equipo/usuario: MT  
Modelo: N65840  
PLAZA DE GALICIA, 1. 15004 A CORUÑA  
**Correo electrónico:** sala2.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

**N.I.G.:** 15030 33 3 2014 0000001

**Procedimiento:** PFE INCIDENTE DE EJECUCION 0004008 /2023 0001 EJD EJECUCION DEFINITIVA 0004008 /2023

**Sobre:** DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**De D./ña.** COMUNIDAD PROPIETARIOS CASA Nº 2 CALLE STO.DOMINGO DE A CORUÑA

**ABOGADO** IVAN VAZQUEZ FRANCO

**PROCURADOR** D./D<sup>a</sup>. MARIA DEL CARMEN MARTI RIVAS

**Contra** D./D<sup>a</sup>. CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION E ORDENACION UNIVERSITARIA, INICIATIVAS Y DESARROLLO INMOBILIARIO Y ARQUITECTURA S.A. , ROMAREDA HOLDINGS DESIGNATED ACTIVITY COMPANY

**ABOGADO** LETRADO DE LA COMUNIDAD, ALVARO MARTINEZ GARCIA , JESUS ANDRES SEDANO LORENZO

**PROCURADOR** D./D<sup>a</sup>. , ANA MARIA GONZALEZ-MORO MENDEZ , LUIS PEDRO LANERO TABOAS

**AUTO**

**ILMA SRA. PRESIDENTA:**

MARIA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

**ILMOS. SRS. MAGISTRADOS:**

JOSE ANTONIO PARADA LÓPEZ

ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR

En A CORUÑA, a uno de diciembre de dos mil veintitrés.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Por D.<sup>a</sup> [REDACTED], en nombre y representación de la Comunidad de propietarios del edificio situado en la C/ Santo Domingo, n.º 2, de A Coruña; se interesa, al amparo de los artículos 103 y 104 de la LJCA, en relación con su artículo 109, la ejecución, en los presentes autos de Procedimiento Ordinario 4001/2014, de la sentencia de fecha 12 de abril de 2018, con solicitud de nulidad de actos y disposiciones que considera contrarios a sentencia y dictados con la finalidad de eludir su cumplimiento. Incidente de que se dio traslado a la parte contraria, habiéndose efectuado alegaciones en oposición al mismo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.- Sobre el incidente de nulidad de actos dictados con la finalidad de eludir el cumplimiento de la sentencia.**

Lo que interesa la parte ejecutante es que se declare la nulidad de la **Resolución de fecha 25 de enero de 2023** dictada por el Secretario General Técnico de la Consellería de Cultura, Educación Formación Profesional y Universidades, por delegación del Conselleiro, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Comunidad de Propietarios contra la Resolución de fecha 24 de agosto de 2022, dictada por el Jefe del Servicio de Coordinación Cultural de la Delegación Territorial de A Coruña, perteneciente a la Jefatura Territorial de la Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades, Servicio del Patrimonio Cultural, declarando también la nulidad de dicha resolución así como de los demás actos de los que trae causa dictados en el seno del expediente 2871/21, por eludir el fallo de la Sentencia de fecha 12 de abril de 2018.

Además interesa que por la Administración se dicte resolución declarando extemporáneo el proyecto de musealización presentado por la promotora IDIA, SA, e imponiendo a la misma la obligación de reponer los bienes protegidos a su estado primigenio. Y que se paralice la ejecución del acto.

Conforme dispone el **artículo 103 LJCA**: "1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.

2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en estas se consignent.

3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

4. Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley".

Y en el artículo 109: "1. La Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo,



mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes:

- a) Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.
- b) Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.
- c) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.

2. Del escrito planteando la cuestión incidental el Secretario judicial dará traslado a las partes para que, en plazo común que no excederá de veinte días, aleguen lo que estimen procedente.

3. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Juez o Tribunal dictará auto, en el plazo de diez días, decidiendo la cuestión planteada”.

**La Sentencia** de fecha [REDACTED] 12 de abril de 2018, dictada en el presente procedimiento, y de cuya ejecución se trata, dispone:

“1) Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Roberto Ramos Córdoba, en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la comunidad de propietarios del edificio situado en la C/ Santo Domingo, nº2, de A Coruña; contra la desestimación por silencio del recurso de alzada contra la resolución de 4 de marzo de 2013 de la Dirección General del Patrimonio Cultural, que declara la no existencia de infracción o responsabilidad administrativa, en relación con el artículo 92.c de la LPCG y la no existencia de infracción ni responsabilidad administrativa, en relación con el artículo 91.h de la LPCG, de Iniciativas y Desarrollo Inmobiliario y Arquitectura, S.A., por la presunta realización de actuaciones no recogidas en los proyectos de edificación y rehabilitación en la Rúa Príncipe nº6 (edificio con protección estructural) y nº8 (edificio con protección integral), dentro del ámbito del Plan Especial de Protección y Rehabilitación Interior da Cidade Vella da Coruña, incluyendo, entre otras, demolición de fachadas, muros y vaciados interiores sin ajustarse presuntamente a las determinaciones protectoras que derivan de las fichas del catálogo del Plan especial, y por lo tanto sin ajustarse al régimen de protección y conservación del patrimonio cultural de Galicia establecido en la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia; anulamos la resolución recurrida y declaramos la obligación de la administración

*demandada de proceder en la forma dispuesta en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución. (... )".*

*Se partía de la consideración de la existencia de obras que exceden de las autorizadas, con daños para el patrimonio, de los que es responsable la promotora.*

*Y en su cumplimiento, la Dirección Xeral do Patrimonio Cultural, dictó en fecha 3 de diciembre de 2019 resolución por la que se resolvía lo siguiente:*

*"1º.-Imponer á entidade INICIATIVAS Y DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE ARQUITECTURA, S.A.(IDIA), C.I.F. A15555360, unha sanción de multa de CENTO DOUS MIL EUROS (102.000.-Euros), como responsable da comisión das infraccións moi graves tipificadas nos artigos 131.a y 131.b e dunha infracción grave do artigo 130.d, da Lei 5/2016 (LPCGA) do 5 de maio do patrimonio cultural de Galicia, polos feitos examinados neste procedemento sancionador.*

*2º.- A respecto do deber de restitución do dano causado ao patrimonio cultural, declárase a obriga de restitución que se impón a IDIA, S.A. consistente en:*

*A.- No que respecta ás edificacións executadas, estar a canto dispuxo o Concello da Coruña no seu Decreto de 28 de xuño de 2017 que acordou a demolición da totalidade das obras executadas, así como a reposición do inmovible ao seu estado anterior á execución das mesmas, segundo o indicado no fundamento "7º.A1" desta resolución.*

*Sen prexuízo de que, no caso de que xurdiran incidencias de orde xurídica que conduzan a que non se leve a cabo a dita demolición, actuarase conforme sinala o fundamento "7º.A2" desta resolución.*

*Os prazos para a execución destas obrigas neste ámbito, serán os que determine o Concello. Ben entendido que calquera solución que finalmente se adopte polo Concello, o que incluíría a eventualidade da execución subsidiaria polo mesmo Concello, que se declara no Decreto municipal, deberá de compatibilizarse co cumprimento de canto se dispón na seguinte aliña 2ºB, sobre a protección da muralla medieval.*

*B.- En relación á restitución esixible a respecto da muralla medieval, deberá presentar o proxecto de musealización, posta en valor e integración na escena urbana, que deberá cumprir as condicións, modalidades e requisitos establecidos nos fundamentos "7º.B3" a "7º.B5" desta resolución. Para a presentación deste proxecto fíxase o prazo máximo de catro meses. Na resolución que se adopte por esta administración*



sobre dito proxecto, fixarase o prazo e condicións para a súa execución material. Á súa vez, este proxecto e a súa execución serán compatibles co exercicio das competencias que corresponden ao concello da Coruña na materia urbanística, e coa execución dos actos administrativos municipais, en relación ás edificacións afectadas.

3.- Imponse tamén á promotora sancionada a obriga de indemnización de danos limitada no seu importe máximo, aos sobrecostos que se podan xerar na implementación de medidas de musealización posta en valor e integración na escena urbana, que inclúen a efectividade do acceso á muralla segundo a xustificación e condicións indicadas no fundamento oitavo desta resolución, e sen prexuízo da esixencia da esixibilidade directa do cumprimento da Resolución da DXPC que impuxo a dita obriga, da esixibilidade da aquí xa declarada obriga de restitución, e dado o cumprimento das sentenzas do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia devanditas.

4.- Notificar ás persoas interesadas a presente resolución, en cumprimento e aos efectos previstos no artigo 40 da Lei 39/2015 de 1 de outubro do procedemento administrativo común das administracións públicas, indicándolle que pon fin á vía administrativa e que contra a mesma poderase interpoñer recurso de reposición perante este mesmo órgano, a Consellería de Cultura e Turismo no prazo dun mes, contado desde o día seguinte ó da súa notificación, de conformidade cos artigos 121 e 122 da mesma Lei e co artigo 26.3.c) da Lei 16/2010 do 17 de decembro de organización e funcionamento da administración xeral e do sector público de Galicia. Ou alternativamente, recurso contencioso-administrativo no prazo de dous meses contado desde o día seguinte ó da súa notificación, conforme ó disposto polo artigo 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdicción contencioso-administrativa.

En relación a esta cuestión de recurribilidade desta resolución, e especialmente a alternativa de interposición de recurso contencioso-administrativo, advírtese tamén que esta resolución remitirase ó Tribunal Superior de Xustiza de Galicia ó producirse no ámbito de execución da sentenza 12.4.18, de maneira que o Tribunal poderá dispoñer canto estime oportuno sobre o marco obxectivo procedemental e procesual que rexerá a súa eventual impugnación".

Por consecuencia, se trata de una resolución dictada en execución y cumplimiento de la referida sentencia.

**El Decreto municipal** al que hace referencia la resolución sancionadora, ordena a INICIATIVAS Y DESARROLLO INMOBILIARIO Y

DE ARQUITECTURA, S.L. la demolición, a su costa y en el plazo máximo de tres meses de la totalidad de las obras ejecutadas en los números 6 y 8 de la Calle Príncipe, así como la reposición del inmueble al estado anterior a la ejecución de las mismas requiriendo a la entidad mercantil para que, en el plazo máximo de un mes, presente proyecto técnico en el que se reflejen las obras de demolición y reconstrucción necesarias para la reposición del inmueble a su estado original, apercibiendo además de que en caso de incumplimiento de lo anterior la administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas.

Además y con fecha 24 de enero de 2019, se dicta Decreto por el Director del Área de Regeneración Urbana del Ayuntamiento de A Coruña en el que se dispone proceder a la ejecución forzosa de la orden de demolición incumplida, impuesta en 25 de septiembre de 2017, imponiendo a IDIA multa coercitiva, así como recordando el deber de demolición.

A partir de lo expuesto, ya podemos deducir que confluyen dos tipos de competencias en relación con las obras litigiosas: las de Patrimonio, autonómicas; y las de urbanismo y arqueología, de carácter municipal, con la intervención de la Comisión de Seguimiento, y cualquier intervención requiere de autorización de la Consellería de Cultura. Y ello encuentra su reflejo en la vía judicial puesto que tal y como se acaba de exponer, se dictaron resoluciones municipales para proceder a la ejecución de la orden de demolición. Ello puesto en relación con el procedimiento judicial seguido con relación a la licencia, que no fue objeto del recurso en que se dicta la sentencia de cuya ejecución aquí se trata. Habiendo de tenerse en cuenta que en el procedimiento judicial de que aquí se trata, no tuvo intervención el Concello de A Coruña.

Asimismo, por la ejecutante se pone de manifiesto su cualidad de codemandada, junto con el Ayuntamiento de A Coruña, en un procedimiento contencioso-administrativo instado por la mercantil Romareda Holdings Designated Activity Company - personada en el presente incidente-, relativo a las resoluciones del Ayuntamiento que acuerdan la demolición y que se está siguiendo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º4 de A Coruña (Autos de Procedimiento Ordinario 99/2018).

Con posterioridad al dictado de las anteriores resoluciones administrativas, en **fecha 25 de enero de 2023**, por el Secretario General Técnico de la Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades, por delegación del Conselleiro, se dicta resolución que desestima



el recurso de alzada en el expediente 2022/81-RA-C, contra la resolución da directora xeral do Patrimonio Cultural do **24 de agosto de 2022** (expediente 2871/21) en relación coas "Obras de adecuación e finalización de edificio. Conservación e musealización da Muralla. Rúa Príncipe, 6-8".

La parte ejecutante entiende que con este último acto administrativo, y demás de que trae causa en el expediente 2871/21, se pretende eludir el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal, de fecha 12 de abril de 2018. Y ello porque, en primer lugar, se dicta por órgano manifiestamente incompetente.

Como se infiere del propio precepto más arriba transcrito, para que prospere el incidente aquí analizado y proceda la anulación del acto administrativo que la parte entiende que se ha dictado con la finalidad de eludir el cumplimiento de la sentencia, es preciso que concurra un elemento **objetivo y otro teleológico**. De forma que es cierto, como prevé la LJCA, que se impugnen en sede judicial los actos administrativos dictados en un procedimiento conducente a la ejecución de una sentencia, en el marco de la ejecución de la misma, por considerar que la contravienen y se hayan dictado con la finalidad de eludir su cumplimiento, en cuyo caso se puede instar el incidente previsto en el artículo 103.5 LJCA en relación con el artículo 109. Admitiéndose además la posibilidad de ser objeto de impugnación autónoma, en vía administrativa y judicial, fundado en la vulneración del ordenamiento jurídico, independientemente de su ajuste a la sentencia y demás resoluciones judiciales dictadas para su ejecución.

De forma que una cosa es pedir, en ejecución de sentencia, la nulidad de un acto administrativo porque se considere que sea contrario al pronunciamiento de la sentencia (artículo 103, apartados 4 y 5 de la LJCA 29/98), y otra, interponer un recurso Contencioso Administrativo contra ese mismo acto; pudiendo derivar de ello la diferente competencia en cuanto al órgano judicial al que le corresponda el conocimiento.

De esta forma, ha de diferenciarse: por una parte, en la ejecución de sentencia procede el control a través del cauce del art. 103.4 y 103.5 en relación con los artículos 108 y 109 de la LJCA 29/1998, sobre su adecuación a la sentencia, pero sin que proceda por el juez el análisis de cuestiones de legalidad ordinaria ajenas a lo que constituye el control de los actos dictados con la finalidad de eludir la ejecución de la sentencia. Estas cuestiones habrán de suscitarse a través de un recurso autónomo. Y esto es lo que ocurre en este caso con las alegaciones referentes tanto a la competencia del órgano que ha dictado el acto administrativo, como con

relación al argumento con este relacionado, con referencia a la necesidad de intervención de Patrimonio. De forma que se trata de argumentos que nada tienen que ver con la ejecución de sentencia, y así, la competencia de su autor podría haberse esgrimido a través de los correspondientes recursos contra el acto administrativo, de forma independiente, pero no utilizando la presente vía, y en este sentido se advertía en la propia resolución administrativa. Todo ello al margen de que la propia resolución justifica la competencia del órgano autor -Jefe del Servicio de Coordinación Cultural, de la Delegación Territorial de A Coruña, perteneciente a la Jefatura Territorial da Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional e Universidades, Servizo do Patrimonio Cultural, se justifica la competencia, atribuída por la Resolución do 5 de xullo de 2022, da Dirección Xeral de Patrimonio Cultural, "pola que se delega nos titulares dos servizos de Coordinación Cultural das xefaturas territoriais desta consellería o exercicio de determinadas competencias (DOG núm. 134 do 14 de xullo)". Cuestión de legalidad ordinaria que aquí no procede analizar porque no tiene relación con el argumento de que se haya dictado con la finalidad de eludir el cumplimiento de la sentencia.

Lo mismo cabe decir de la alegación referente a que no figura la intervención de la responsable del Servicio de Patrimonio Cultural en A Coruña. Cuestión que igualmente excede de lo que constituye el objeto del presente incidente, sin perjuicio de que reconoce que cuenta con el informe del Consello Territorial de Patrimonio Cultural de Galicia da Coruña.

Precisamente ello ha de ser puesto en relación con el suplico del escrito promoviendo el incidente, sobre la solicitud de **prueba**, no procediendo la incorporación de los expedientes de la Dirección Xeral de Patrimonio en su integridad que se proponen (S-C-07.18 (resolución 2018), 2871/21 y 2022/81-RA-C); porque precisamente consecuencia de lo hasta aquí expuesto es que no son necesarios para resolver el presente incidente, sin perjuicio de la posibilidad que tenía la parte de aportarlos, de ser de su interés. Y ello por cuanto no se trata de convertir el presente incidente en un recurso autónomo. De forma que el examen de los expedientes que reclama, excede del contenido propio de este tipo de incidentes, por lo que se verifica que es una prueba impertinente e inútil, por no guardar relación con la cuestión litigiosa, por lo que no pueden contribuir esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Cuestión distinta y que sí que constituye el fondo del cauce escogido, lo es la alegación de la Comunidad ejecutante relativa a la consideración de que la resolución antes





referida, dictada por la Delegación Territorial de A Coruña, contraviene el sentido de la resolución sancionadora de fecha 3 de diciembre de 2019 dictada por la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural y, por extensión, la Sentencia del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia de fecha 12 de abril de 2018. Y ello porque la resolución de 3 de diciembre de 2019 contemplaba la demolición. No obstante lo cual, ya cabe adelantar que también preveía la posibilidad, para el caso de aparición de incidencias de orden jurídica que pudieran conducir a que no se lleve a cabo dicha demolición, se actuaría conforme a lo dispuesto en el apartado séptimo A2 de la resolución. Y así se ha procedido, motivando que se procede al análisis de las modificaciones propuestas, y que habrán de ser entendidas en el contexto técnico que deriva de lo establecido en la resolución del procedimiento sancionador, de 3 de diciembre de 2019, especialmente en los aspectos de la musealización, accesibilidad, permeabilidad e integración en la escena urbana. Habiéndose procedido a optar entre las distintas alternativas que son estudiadas, propuestas A, B y C, presentadas con la finalidad de reparar los daños que se causaron al trecho [REDACTED] la muralla medieval, aunque se trate de actuaciones que también afecten a dos inmuebles situados dentro del ámbito del Plan Especial (por su incidencia sobre las competencias municipales). Y ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo exigido en la sentencia y en la resolución de la Directora General de [REDACTED] Cultural de 3 de diciembre de 2019 que puso fin al procedimiento sancionador S-C 07.18; la competencia de la Consellería se extiende a las obras con relación a la muralla, siendo el concello el que ha de determinar el alcance de las obras que se permiten en la edificación de la rúa Príncipe 6-8, teniendo competencia en materia sancionadora, patrimonio; pero el Concello habrá de conceder la licencia, atendido que las obras no la respetaron, teniendo en cuenta el grado de protección integral del edificio 8 y estructural del 6, conforme al PEPRI. Como se infiere de la lectura de la sentencia, el dolo de la promotora derivó de no presentar el proyecto de musealización, así como de los desvíos de las obras con respecto a la licencia, de donde derivó el daño al patrimonio. La Consellería de Cultura ha de analizar las obras en relación a la protección de la muralla. Y se acepta la propuesta B, atendidas las diferentes posibilidades restitutorias que ya venían anunciadas con anterioridad, puesto que, como expone la defensa de la Xunta de Galicia, se puso de manifiesto la desaparición de parte de la conformación de los elementos protegidos, y de ahí lo elevado de la sanción impuesta. Y que será el Concello el que habrá de acudir, en sus decisiones arquitectónicas, a la armonización del conjunto histórico, y desde luego salvaguardando la muralla.

En todo caso y aun cuando se avisaba de esta posibilidad, no se recurrió la primera resolución administrativa, y lo que ahora se pone de manifiesto es una discordancia entre un acto administrativo y otro anterior, que no fue recurrido, y que culminaba el procedimiento sancionador en la forma impuesta por la sentencia de cuya ejecución se trata.

En este sentido, la resolución de fecha 24 de agosto de 2022, confirmada por la resolución de fecha 25 de enero de 2023, en su parte dispositiva, acuerda:

*"1. Non autorizar as propostas denominadas A e C polas razóns expostas no Informe do Consello Territorial de Patrimonio Cultural de Galicia da Coruña.*

*2. Autorizar a denominada proposta B no entendemento de que ao se afastar máis do BIC, diminúe o impacto volumétrico do edificio sobre a muralla. A proposta B mellora as condicións con respecto ao xa autorizado e contribúe en maior medida a corraxir a limitación que a inmediatez á muralla das estruturas do edificio (piares e forxados) e a configuración de obras impoñen sobre este Ben de Interese Cultural, posibilitando así unha mellor restitución facilitadora da accesibilidade e unha futura musealización e integración harmónica do BIC na escena urbana, entendendo que esta última proposta substitúe á anterior autorizada por resolución do 03.03.2022.*

*Lémbrase que a proposta de musealización será avaliada unha vez se teña definida na súa totalidade a solución arquitectónica de acordo coas anteriores resolucións da Dirección Xeral de Patrimonio Cultural.*

*Esta autorización, para a denominada proposta B, non exime das autorizacións sectoriais oportunas, sen prexuízo de terceiros e do cumprimento do resto do ordenamento vixente."*

A partir de lo expuesto, realmente lo que se advierte es que se están suscitando cuestiones ajenas al cumplimiento estricto de la sentencia. Patrimonio Cultural, dictó en fecha 3 de diciembre de 2019 la resolución por la que, en síntesis, impone a IDIA una multa de 102.000 euros, el deber de restituir el daño causado al patrimonio cultural, que respecto a la edificación ejecutada (ap. A), debería estarse a lo dispuesto en el Decreto del Ayuntamiento de A Coruña de 28.06.17, y en cuanto a la muralla medieval, presentando el proyecto de musealización cumpliendo los requisitos que indicaba; y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados con el importe máximo que también indicaba. Resolución firme, que no consta recurrida. Y en su cumplimiento se dicta la siguiente resolución, la de



24.08.22, en que tras analizar las propuestas presentadas por IDIA para proteger la muralla medieval, la Delegación Territorial del Patrimonio Cultural en A Coruña acordó autorizar una de ellas (la B), siguiendo el informe emitido por el Consello Territorial de Patrimonio Cultural de Galicia en A Coruña, de 28.07.5.

Por consecuencia, no puede prosperar un incidente en que se pretende obtener la nulidad de determinados actos administrativos que, precisamente, se dictaron de conformidad con las posibilidades contempladas por la Resolución sancionadora que dio completo y correcto cumplimiento a la Sentencia, sin que proceda estimar la pretensión de extender los efectos de la sentencia más allá de lo que le es propio, en concreto, a actos administrativos que fueron dictados en un expediente diferente y que, por tanto, no fueron nunca objeto del recurso contencioso-administrativo resuelto por aquella resolución judicial, que ha de entenderse completamente ejecutada a través del dictado de la resolución sancionadora, con que culminó el procedimiento sancionador, imponiendo la sanción a IDIA, así como la obligación de reposición, reflejando diferentes alternativas, y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados según los términos previstos en la propia Resolución sancionadora (en contra de la opinión de la ejecutante, quien manifiesta que no se establece esta última obligación). Y en cuanto a la reposición, se acordó estar a lo dispuesto por el Concello de A Coruña en el Decreto de 28 de junio de 2017, sin perjuicio, de surgir incidencias jurídicas que conllevaran la no demolición, de indicar la forma de actuar; disponiendo, en todo caso, sobre la necesidad de protección de la muralla, habiendo de aportarse, a tal efecto, el proyecto de musealización, puesta en valor e integración en la escena urbana, cumpliendo los condicionantes que dispone la propia resolución. Cuando el acto cuya nulidad se pretende, fue dictado en ejecución de un acto que provee esta posibilidad respecto de la restitución.

Por otra parte, y con relación a las alegaciones de la parte ejecutante con relación a la **extemporaneidad de la admisión a trámite del proyecto de musealización**, presentado por IDIA, S.A., acordada por la resolución de fecha 24 de agosto de 2022, confirmada por la resolución del recurso de alzada de fecha 25 de enero de 2023; lo cierto es que con este proyecto no se está eludiendo el cumplimiento de la sentencia, antes al contrario, se trata de llevar a ejecución lo en ella acordado, máxime atendida su relación con la defensa del Patrimonio. Ni se evidencia que se pudieran causar daños patrimoniales de difícil o imposible reparación a posteriori. A tal efecto, se

sigue considerando la procedencia, con relación a la muralla bajomedieval y su incorporación a la escena urbana, la necesidad de la presentación de un proyecto de puesta en valor, a través del correspondiente proyecto de musealización, como fue confirmado por el Tribunal Supremo. Y del hecho de que no se presentara con anterioridad, no se excluye la posibilidad de poder hacerlo.

Y con relación a la **indemnización**, no se aprecia que la misma se excluya, si bien se pone de manifiesto que solo podrá determinarse en el momento en el que las obras de implementación de las medidas de musealización, puesta en valor e integración estén finalizadas, y ello deberá hacerse, según establece la resolución sancionadora "no correspondiente procedimiento complementario".

Finalmente, la parte ejecutante insta la adopción de **medida cautelar** que ha de ser rechazada, por cuanto no se evidencia que se puedan ocasionar daños irreversibles, ni la eventual causación de perjuicios irreparables al interés general, no hay prueba de que ello sea así, ni tampoco con relación al entorno de su domicilio, aunque aquí se aprecia una confusión entre la defensa del interés general y el suyo particular, cuando lo esencialmente relevante es que no se causen perjuicios a Patrimonio. Si bien es cierto que es normal la solicitud de medidas cautelares en los procedimientos principales, y que da lugar a la incoación de la correspondiente pieza separada; ello tiene como finalidad asegurar la efectividad de la sentencia que en su día haya de dictarse (art. 129.1 LJCA), que puede prolongarse en el tiempo (*periculum in mora*), pero no tiene razón de ser en un procedimiento sumario que se resuelve por auto tras simple audiencia a las partes por un plazo común de veinte días para que puedan alegar lo que estimen pertinente (art. 109.2 y 3 LJCA).

En cualquier caso y simple consecuencia de lo hasta aquí expuesto, es la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares interesadas, no apreciándose la concurrencia del "*periculum in mora*" que pudiera fundar su adopción, atendido que no se aprecia que "... la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso" (artículo 130.1 de la LJCA). Y es evidente que tampoco se aprecia la existencia de una apariencia de buen derecho a su favor, precisamente porque la resolución impuso una sanción económica a IDIA, y la obligación de restituir la legalidad urbanística, por lo que va orientada a conseguir la plena efectividad de la sentencia, sin que se aprecien perjuicios una vez que las actuaciones a ejecutar han sido validadas por la Administración autonómica y pretenden



solucionar los daños al Patrimonio, apreciándose precisamente lo contrario, es decir, de acceder sí que se estarían causando perjuicios al retrasar la ejecución.

Consecuencia de todo lo expuesto es que procede desestimar el incidente promovido en ejecución de sentencia; así como la medida cautelar interesada.

#### **SEGUNDO.- Costas procesales.**

Con imposición del pago de las costas procesales a la parte ejecutante, dentro del límite total de 500 euros por todos los conceptos (artículo 139 de la LJCA), con relación a cada una de las partes que se opuso al incidente.



### **PARTE DISPOSITIVA**

#### **La Sala acuerda:**

**DESESTIMAR** el incidente promovido por la Procuradora D.<sup>a</sup> [REDACTED], en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio situado en la C/ Santo Domingo n.º 2 de A Coruña; en solicitud de nulidad de la Resolución de fecha 25 de enero de 2023 dictada por el Secretario General Técnico de la Consellería de Cultura, Educación Formación Profesional y Universidades, por delegación del Conselleiro, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Comunidad de Propietarios contra la Resolución de fecha 24 de agosto de 2022, dictada por el jefe del Servicio de Coordinación Cultural de la Delegación Territorial de A Coruña, perteneciente a la Jefatura Territorial de la Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades, Servicio del Patrimonio Cultural, así como de los demás actos de los que trae causa dictados en el seno del expediente 2871/21 [REDACTED].

Desestimando, igualmente, su pretensión de declaración del carácter extemporáneo del proyecto de musealización presentado por la promotora IDIA, S.A.

**DESESTIMAR** la adopción de la medida cautelar interesada por la misma parte, con relación a suspensión de los actos administrativos cuya nulidad se pretende en los presentes autos (Resolución de fecha 25 de enero de 2023 (Expediente 2022/8-RA-C) y Resolución de fecha 24 de agosto de 2022 de la que trae causa (Expediente 2871/21).

Con imposición del pago de las costas procesales, dentro del límite expuesto en la fundamentación jurídica de la presente resolución.



Contra la presente resolución cabe recurso de reposición ante esta Sala, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.